

Bruselas, 6.11.2019
COM(2019) 575 final

2019/0248 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

sobre la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en la Organización Marítima Internacional durante el 31.º período de sesiones de la Asamblea de la OMI en relación con la adopción de enmiendas a la Resolución A.658(16) sobre la utilización y la colocación de materiales retrorreflectantes en los dispositivos de salvamento, a los Procedimientos para la supervisión por el Estado rector del puerto, 2017, [Resolución A.1119(30)] y a las Directrices para efectuar reconocimientos de conformidad con el sistema armonizado de reconocimientos y certificación (SARC), [Resolución A.1120(30)]

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en el 31.º período de sesiones de la Asamblea de la Organización Marítima Internacional, que se celebrará en Londres del 25 de noviembre al 4 de diciembre de 2019, en relación con la adopción prevista de:

- las enmiendas a la utilización y la colocación de materiales retrorreflectantes en los dispositivos de salvamento;
- los Procedimientos para la supervisión por el Estado rector del puerto, 2019; y
- las enmiendas a las Directrices para efectuar reconocimientos de conformidad con el sistema armonizado de reconocimientos y certificación (Directrices SARC).

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

1.1. Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional (OMI)

El Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional (OMI) («el Acuerdo») establece la OMI, cuyo objetivo es deparar un sistema de cooperación entre los Gobiernos en la esfera de la reglamentación y de las prácticas gubernamentales relativas a cuestiones técnicas de toda índole concernientes a la navegación comercial internacional; alentar y facilitar la adopción general de normas tan elevadas como resulte factible en cuestiones relacionadas con la seguridad marítima, la eficiencia de la navegación, y la prevención y la contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques, fomentando unas condiciones equitativas; y atender las correspondientes cuestiones administrativas y jurídicas.

El Acuerdo entró en vigor el 17 de marzo de 1958.

Todos los Estados miembros son Partes en el Acuerdo.

1.2. Organización Marítima Internacional (OMI)

La Organización Marítima Internacional (OMI) es el organismo especializado de las Naciones Unidas responsable de la seguridad y la protección del transporte marítimo y la prevención de la contaminación del mar por los buques. Es la autoridad mundial en la elaboración de normas para la seguridad, la protección y el comportamiento medioambiental del transporte marítimo internacional. Su principal cometido es crear un marco reglamentario para el sector del transporte marítimo que sea justo y eficaz, y que se adopte y se aplique con carácter universal.

Todos los Estados miembros son miembros de la OMI. La Comisión Europea tiene estatuto de observador en la Organización Marítima Internacional (OMI) desde 1974, sobre la base de «un Acuerdo de cooperación y colaboración entre la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (IMCO)¹ y la Comisión de las Comunidades Europeas sobre asuntos de interés común para ambas Partes».

¹ En 1982 se cambió al nombre actual: Organización Marítima Internacional (OMI).

Todos los Estados pueden ser miembros de la Organización. La Asamblea está formada por todos los miembros. y sus sesiones ordinarias se celebran una vez cada dos años. La Asamblea es el órgano rector de la OMI. Establece el programa de trabajo y vota el presupuesto al que contribuyen todos los miembros. Además, la Asamblea puede recomendar a los miembros la adopción de reglas y directrices relativas a la seguridad marítima, a la prevención y la contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques y a otras cuestiones relacionadas con los efectos de la navegación marítima en el medio marino, asignadas a la Organización por aplicación directa de instrumentos internacionales o en virtud de lo dispuesto en estos, o la aprobación de las enmiendas a tales reglas y directrices que le hayan sido remitidas. Una mayoría de los miembros que no sean miembros asociados constituirá quórum para las reuniones de la Asamblea.

1.3. Actos previstos para la Asamblea de la OMI

Del 25 de noviembre al 4 de diciembre de 2019, durante su 31.º período de sesiones (A 31), la Asamblea de la OMI debe adoptar:

las enmiendas a la utilización y la colocación de materiales retrorreflectantes en los dispositivos de salvamento;

los Procedimientos para la supervisión por el Estado rector del puerto, 2019; y

las enmiendas a las Directrices para efectuar reconocimientos de conformidad con el sistema armonizado de reconocimientos y certificación (Directrices SARC).

Los objetivos de los actos previstos son los siguientes:

1. Actualizar los medios actualmente existentes para probar la resistencia de los materiales a las inclemencias del tiempo, eliminando un dispositivo de arco de carbono anticuado y poco utilizado.
2. Actualizar los Procedimientos en vigor (de 2017) para la supervisión por el Estado rector del puerto incluyendo la referencia a las medidas adoptadas posteriormente por los organismos de la OMI (30.º período de sesiones de la Asamblea de la OMI; 72.º, 73.º y 74.º períodos de sesiones del Comité de Protección del Medio Marino; y 99.º, 100.º y 101.º períodos de sesiones del Comité de Seguridad Marítima), modificando los apéndices 8 y 11 e insertando un nuevo apéndice 18.
3. Actualizar las Directrices para efectuar reconocimientos con vistas a reflejar las recientes enmiendas a los instrumentos obligatorios, en especial el Convenio internacional para el control y la gestión del agua de lastre, así como determinados elementos de los Convenios SOLAS (los espacios de categoría especial en buques de pasaje) y MARPOL (las declaraciones de conformidad con el consumo de fueloil).

2. POSICIONES QUE DEBEN ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

2.1. Enmiendas a la Resolución A.658(16) sobre la utilización y la colocación de materiales retrorreflectantes en los dispositivos de salvamento

En su 101.º período de sesiones (MSC 101), el Comité de Seguridad Marítima ha recordado que, en el período de sesiones anterior, tras analizar el documento MSC 100/19/4 presentado por la Comisión y los Estados miembros de la Unión, en el que se proponían enmiendas a la Resolución A.658(16) sobre la utilización y la colocación de materiales retrorreflectantes en los dispositivos de salvamento, el Comité había acordado suprimir las palabras «arco de carb[ono]» [en el original, «carbón»] del párrafo 4.10 y había solicitado a la Secretaría de la OMI que preparase un proyecto pertinente de resolución de la Asamblea para su aprobación en el MSC 101, con vistas a presentarlo a la A 31 para su adopción (MSC 100/20, párrafos 19.14 y 19.15). Algunas observaciones apuntaban a que, si se suprimía ese término, la disposición quedaría demasiado vaga.

El Comité, tras señalar la posibilidad de que se presentaran propuestas al respecto en la A 31, aprobó el proyecto de Resolución de la Asamblea sobre las enmiendas a la utilización y la colocación de materiales retrorreflectantes en los dispositivos de salvamento [Resolución A.658(16)].

Las enmiendas a la Resolución A.658(16) sobre la utilización y la colocación de materiales retrorreflectantes en los dispositivos de salvamento se establecen en el anexo 27 del documento de la OMI MSC 101/24. Según el párrafo 14.41 del informe MSC 101/24 del MSC 101, está previsto que las enmiendas se adopten en el 31.º período de sesiones de la Asamblea de la OMI (A 31).

2.2. Enmiendas a los Procedimientos para la supervisión por el Estado rector del puerto, 2017, [Resolución A.1119(30)]

Los Procedimientos para la supervisión por el Estado rector del puerto, 2017, [Resolución A.1119(30)] de la OMI incluyen directrices sobre temas concretos en los apéndices del documento principal. En el 5.º período de sesiones del Subcomité de Implementación de los Instrumentos de la OMI (III 5), se acordó llevar a cabo revisiones de los Procedimientos para la supervisión por el Estado rector del puerto, especialmente en lo que se refiere al apéndice 2 sobre directrices para la detención de buques (véase el documento de la OMI III 5/15, párrafo 5.34), y seguir desarrollándolas en el período entre sesiones, de forma que fuera posible presentar en el III 6 un proyecto de Procedimientos para la supervisión por el Estado rector del puerto, 2019, junto con un proyecto de resolución, para que fueran sometidos a consideración antes de presentarse directamente en la A 31, siempre que los Comités así lo aprueben, para su consideración y posterior adopción.

En su 101.º período de sesiones (MSC 101), el Comité de Seguridad Marítima tomó nota de la consulta planteada por el III 5 al Subcomité de Factor Humano, Formación y Guardia en su 6.º período de sesiones (HTW 6) en relación con los proyectos de enmiendas al apéndice 8 (Directrices para los funcionarios encargados de la supervisión por el Estado rector del puerto en relación con el Código IGS) y al apéndice 11 (Directrices para los funcionarios encargados de la supervisión por el Estado rector del puerto sobre la titulación de la gente de mar, la dotación y las horas de descanso) de los Procedimientos para la supervisión por el Estado rector del puerto, 2017, [Resolución A.1119(30)], con vistas a su examen técnico y a la obtención de asesoramiento de cara al III 6. En el MSC 101 se acordó remitir los resultados

del HTW 6 al respecto al III 6, para que fueran tenidos en cuenta al preparar el proyecto de Resolución de la Asamblea sobre los Procedimientos para la supervisión por el Estado rector del puerto, 2019. El Comité autorizó a continuación al III 6 a comunicar los resultados de su trabajo directamente a la Asamblea en su 31.º período de sesiones (A 31) para que esta los adoptara (véase el documento de la OMI MSC 101/24, párrafo 10.15.3).

En el III 6, se revisaron y se finalizaron las enmiendas a los apéndices 7 y 11 antes mencionados y, a petición del MEPC 74, se incluyó un nuevo apéndice 18 titulado «Resolución MEPC.321(74). Directrices sobre la supervisión por el Estado rector del puerto en virtud del capítulo 3 del anexo VI del Convenio MARPOL», relativo a la limitación del contenido de azufre en 2020 y a la prohibición de transportar fueloil no reglamentario para combustión destinado a ser utilizado en la propulsión o el funcionamiento a bordo de un buque a partir del 1 de marzo de 2020. Asimismo, se actualizó el apéndice 19 (Lista de instrumentos de interés para los procedimientos de supervisión por el Estado rector del puerto) a fin de reflejar los avances posteriores a los Procedimientos para la supervisión por el Estado rector del puerto, 2017.

El III 6 aprobó las enmiendas a los Procedimientos para la supervisión por el Estado rector del puerto, 2017, y autorizó que se transmitieran a la A 31 para su adopción. La revisión de la Resolución A.1119(30) sobre los Procedimientos para la supervisión por el Estado rector del puerto figura en el anexo XX del documento de la OMI III 6/15. Según el párrafo XX del informe III 6/15 del III 6, está previsto que las enmiendas se adopten en el 31.º período de sesiones de la Asamblea de la OMI (A 31).

2.3. Enmiendas a las Directrices para efectuar reconocimientos de conformidad con el sistema armonizado de reconocimientos y certificación (SARC) [Resolución A.1120(30)]

En su 5.º período de sesiones (III 5), el Subcomité de Implementación de los Instrumentos de la OMI recordó que, en su sesión anterior, había constituido el Grupo de trabajo por correspondencia interperíodos sobre el examen de las Directrices para efectuar reconocimientos de conformidad con el sistema armonizado de reconocimientos y certificación (SARC) y la Lista no exhaustiva de las obligaciones contraídas en virtud de los instrumentos que guardan relación con el Código para la implantación de los instrumentos de la OMI (Código III) a fin de seguir actualizando las Directrices para efectuar reconocimientos y de incluir los requisitos derivados de las enmiendas a los instrumentos pertinentes de la OMI que entrarán en vigor, a más tardar, el 31 de diciembre de 2019, con vistas a la presentación de un proyecto de Directrices para efectuar reconocimientos de conformidad con el sistema armonizado de reconocimientos y certificación (SARC) modificadas a la A 31 para su adopción. Estas enmiendas afectan a los espacios de categoría especial de los buques de pasaje (Convenio SOLAS) y a las declaraciones de conformidad con el consumo de fueloil en relación con la recogida de datos sobre los gases de efecto invernadero (Convenio MARPOL). En su siguiente período de sesiones (MSC 101), el Comité de Seguridad Marítima, que había tomado nota de los resultados del III 5 y había señalado algunas cuestiones pendientes, autorizó entonces al III 6 a notificar los resultados de su trabajo directamente a la Asamblea en su 31.º período de sesiones (A 31), para que esta los adoptara (véase el documento de la OMI MSC 101/24, párrafo 10.15.1).

El III 6 aprobó las enmiendas a las Directrices SARC y autorizó que se transmitieran a la A 31 para su adopción. Las enmiendas a la Resolución A.1120(30) sobre las Directrices para efectuar reconocimientos de conformidad con el sistema armonizado de reconocimientos y

certificación (SARC) se establecen en el anexo XX del documento de la OMI III 6/15. Según el párrafo XX del informe III 6/15 del III 6, está previsto que las enmiendas se adopten en el 31.º período de sesiones de la Asamblea de la OMI (A 31).

2.4. Normativa y competencias de la UE en la materia

2.4.1. Enmiendas a la utilización y la colocación de materiales retrorreflectantes en los dispositivos de salvamento

Los materiales retrorreflectantes de los dispositivos de salvamento forman parte de los equipos marinos incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2014/90/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre equipos marinos, y por la que se deroga la Directiva 96/98/CE del Consejo². Los materiales retrorreflectantes están sujetos a las disposiciones incluidas en el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/773 de la Comisión, de 15 de mayo de 2018, relativo a los requisitos de diseño, construcción y rendimiento y a las normas de ensayo para equipos marinos y por el que se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/306³. En particular, el Reglamento de Ejecución se refiere a la Resolución A.658(16) de la OMI sobre la utilización y colocación de materiales retrorreflectantes en los dispositivos de salvamento. Por lo tanto, cualquier enmienda a la Resolución de la OMI y a sus versiones posteriores tendrá un efecto directo en los requisitos del Reglamento.

2.4.2. Enmiendas a los Procedimientos para la supervisión por el Estado rector del puerto, 2017, [Resolución A.1119(30)]

La Directiva 2009/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre el control de los buques por el Estado rector del puerto⁴ (Directiva sobre control del Estado rector del puerto) se refiere al cumplimiento de las normas internacionales sobre seguridad, prevención de la contaminación y mejora de las condiciones de vida y de trabajo por parte de los buques que utilicen los puertos de la Unión y naveguen en aguas jurisdiccionales de los Estados miembros. El objetivo de la Directiva sobre control del Estado rector del puerto es reducir el transporte marítimo deficiente en las aguas jurisdiccionales de los Estados miembros. Los certificados y documentos, incluidos los libros registro, son controlados por los oficiales de control del Estado rector del puerto. Cabe señalar que la Directiva sobre control del Estado rector del puerto obliga a los Estados miembros a aplicar las directrices del Memorando de acuerdo de París y no hace referencia a las directrices de la OMI, que se inspiran en las directrices de dicho Memorando, pero no son necesariamente las mismas. Por consiguiente, la Unión tiene competencias en este ámbito, pero el efecto jurídico de las Directrices sobre supervisión por el Estado rector del puerto de la OMI en la legislación de la Unión es, en el mejor de los casos, indirecto.

2.4.3. Enmiendas a las Directrices para efectuar reconocimientos de conformidad con el sistema armonizado de reconocimientos y certificación (SARC) [Resolución A.1120(30)]

El Reglamento (CE) n.º 391/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre reglas y normas comunes para las organizaciones de inspección y

² DO L 257 de 28.8.2014, p. 146.

³ DO L 133 de 30.5.2018, p.1.

⁴ DO L 131 de 28.5.2009, p. 57.

reconocimiento de buques⁵ establece las medidas que deben seguir las organizaciones responsables de la inspección, el reconocimiento y la certificación de buques en cumplimiento de los convenios internacionales sobre seguridad en el mar y prevención de la contaminación marítima, avanzando al mismo tiempo en el objetivo de la libertad de prestación de servicios. El anexo I, parte B, apartado 7, letra k), de dicho Reglamento, establece lo siguiente:

«La organización reconocida deberá garantizar que:

las inspecciones y reconocimientos obligatorios requeridos por el sistema armonizado de reconocimiento y certificación para los cuales la organización reconocida esté autorizada, se llevan a cabo de conformidad con la disposición establecida en el anexo y apéndice a la Resolución de la OMI A.948(23) “Directrices para inspecciones conforme al sistema armonizado de inspecciones y certificación”».

Por lo tanto, cualquier enmienda a la Resolución de la OMI y a sus versiones posteriores tendrá un efecto directo en los requisitos del Reglamento (CE) n.º 319/2009.

2.4.4. Competencias de la UE

Las enmiendas a la Resolución A.658(16) sobre la utilización y la colocación de materiales retrorreflectantes en los dispositivos de salvamento afectarán al Derecho de la Unión mediante la aplicación de la Directiva 2009/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, sobre reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje (versión refundida)⁶.

La aplicación de la Directiva 2009/16/CE sobre el control de los buques por el Estado rector del puerto se basa en los Procedimientos para la supervisión por el Estado rector del puerto y en las instrucciones (directrices) del Memorando de acuerdo de París, tal como figuran en los anexos I y VI, respectivamente. Los Procedimientos de la OMI para la supervisión por el Estado rector del puerto y sus enmiendas pueden influir en la evolución de las directrices del Memorando de acuerdo de París y, por tanto, pueden tener un efecto directo en la aplicación de la Directiva 2009/16/CE.

Las Directrices para efectuar reconocimientos de conformidad con el sistema armonizado de reconocimientos y certificación (SARC) son un requisito establecido en el Reglamento (CE) n.º 391/2009. Toda modificación de las Directrices para efectuar reconocimientos afectará al Derecho de la Unión mediante la aplicación del Reglamento (CE) n.º 391/2009.

3. BASE JURÍDICA

3.1. Base jurídica procedimental

3.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) contempla la adopción de decisiones por las que se establezcan las posiciones que deban adoptarse, en nombre de la Unión, en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho

⁵ DO L 131 de 28.5.2009, p. 11.

⁶ DO L 163 de 25.6.2009, p. 1.

organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo.

El artículo 218, apartado 9, del TFUE es de aplicación tanto si la Unión es miembro del organismo o parte en el acuerdo como si no lo es⁷.

El concepto de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Incluye asimismo aquellos instrumentos que no tienen fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que pueden influir de manera determinante en «el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»⁸.

3.1.2. *Aplicación al presente caso*

La Asamblea de la OMI es un organismo creado por un acuerdo, a saber, el Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional.

Los actos que debe adoptar la Asamblea de la OMI constituyen actos que surten efectos jurídicos. Los actos previstos pueden influir de manera determinante en el contenido de la legislación de la Unión, a saber:

1. La Directiva 2009/45/CE sobre las reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje. El artículo 6, apartado 2, letra a), inciso i), de esa Directiva dispone que los buques de pasaje nuevos de la clase A deben cumplir íntegramente las prescripciones del Convenio SOLAS de 1974, en su versión revisada.
2. La Directiva 2009/16/CE sobre el control de los buques por el Estado rector del puerto. El artículo 15 exige que los Estados miembros se aseguren de que sus inspectores sigan los procedimientos y directrices que se especifican en el anexo VI. Esas directrices se especifican en el Memorando de acuerdo de París. Las enmiendas a los Procedimientos de la OMI para la supervisión por el Estado rector del puerto, 2017, pueden influir en la evolución de las directrices del Memorando de acuerdo de París y, por tanto, tener un efecto en la aplicación de esa Directiva. Cabe señalar que el Subcomité de III de la OMI debatió las enmiendas en el punto del orden del día «Medidas para armonizar las actividades y procedimientos de supervisión por el Estado rector del puerto a escala mundial».
3. El Reglamento (CE) n.º 391/2009 sobre reglas y normas comunes para la inspección de buques. Las Directrices para efectuar reconocimientos de conformidad con el sistema armonizado de reconocimientos y certificación (SARC) son un requisito establecido en ese Reglamento. El anexo I, parte B, apartado 7, letra k), establece lo siguiente:

«7. La organización reconocida deberá garantizar que:

k) las inspecciones y reconocimientos obligatorios requeridos por el sistema armonizado de reconocimiento y certificación para los cuales la organización reconocida esté autorizada, se llevan a cabo de conformidad con la disposición

⁷ Sentencia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo (OIV) (C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258), apartado 64.

⁸ Sentencia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo (OIV) (C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258), apartados 61 a 64.

establecida en el anexo y apéndice a la Resolución de la OMI A.948(23) “Directrices para inspecciones conforme al sistema armonizado de inspecciones y certificación”».

Por tanto, las enmiendas a las Directrices para efectuar reconocimientos de conformidad con el sistema armonizado de reconocimientos y certificación afectarían al Derecho de la Unión mediante la aplicación del Reglamento (CE) n.º 391/2009.

Los actos previstos no completan ni modifican el marco institucional del Acuerdo.

Por lo tanto, la base jurídica procedimental de la decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

3.2. Base jurídica sustantiva

3.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble, y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solo es accesorio, la decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

3.2.2. Aplicación al presente caso

El objetivo y el contenido principales del acto previsto se refieren al transporte marítimo. Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 100, apartado 2, del TFUE.

3.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 100, apartado 2, en relación con el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

sobre la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en la Organización Marítima Internacional durante el 31.º período de sesiones de la Asamblea de la OMI en relación con la adopción de enmiendas a la Resolución A.658(16) sobre la utilización y la colocación de materiales retrorreflectantes en los dispositivos de salvamento, a los Procedimientos para la supervisión por el Estado rector del puerto, 2017, [Resolución A.1119(30)] y a las Directrices para efectuar reconocimientos de conformidad con el sistema armonizado de reconocimientos y certificación (SARC), [Resolución A.1120(30)]

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 100, apartado 2, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional (OMI) («el Acuerdo») entró en vigor el 17 de marzo de 1958.
- (2) De conformidad con el artículo 15, letra j), del Acuerdo, la Asamblea puede recomendar a los miembros la adopción de reglas y directrices relativas a la seguridad marítima, a la prevención y la contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques y a otras cuestiones relacionadas con los efectos de la navegación marítima en el medio marino, asignadas a la Organización por aplicación directa de instrumentos internacionales o en virtud de lo dispuesto en estos, o la aprobación de las enmiendas a tales reglas y directrices que le hayan sido remitidas.
- (3) En su 31.º período de sesiones, que se celebrará entre el 25 de noviembre y el 5 de diciembre de 2019, la Asamblea de la OMI debe adoptar enmiendas a la Resolución A.658(16) sobre la utilización y la colocación de materiales retrorreflectantes en los dispositivos de salvamento, a los Procedimientos para la supervisión por el Estado rector del puerto, 2017, [Resolución A.1119(30)] y a las Directrices para efectuar reconocimientos de conformidad con el sistema armonizado de reconocimientos y certificación (SARC) [Resolución A.1120(30)].
- (4) Procede establecer la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en la OMI, ya que las enmiendas aprobadas a la Resolución A.658(16) sobre la utilización y la colocación de materiales retrorreflectantes en los dispositivos de salvamento, a los Procedimientos para la supervisión por el Estado rector del puerto, 2017, [Resolución A.1119(30)] y a las Directrices para efectuar reconocimientos de conformidad con el

sistema armonizado de reconocimientos y certificación (SARC), [Resolución A.1120(30)] podrán influir de manera determinante en el contenido del Derecho de la Unión, a saber, en la Directiva 2009/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje⁹, la Directiva 2009/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el control de los buques por el Estado rector del puerto¹⁰ y el Reglamento (CE) n.º 391/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre reglas y normas comunes para las organizaciones de inspección y reconocimiento de buques¹¹.

- (5) En su 101.º período de sesiones (MSC 101), celebrado en Londres del 5 al 14 de junio de 2019, el Comité de Seguridad Marítima recordó que, en el período de sesiones anterior, tras analizar el documento MSC 100/19/4, en el que se proponían enmiendas a la Resolución A.658(16) sobre la utilización y la colocación de materiales retrorreflectantes en los dispositivos de salvamento, el Comité había acordado suprimir las palabras «arco de carb[ono]» [en el original, «carbón»] del párrafo 4.10 y había solicitado a la Secretaría de la OMI que preparase un proyecto pertinente de resolución de la Asamblea para su aprobación en el MSC 101, con vistas a presentarlo a la A 31 para su adopción (MSC 100/20, párrafos 19.14 y 19.15). A continuación, el Comité aprobó el proyecto de Resolución de la Asamblea sobre las enmiendas a la utilización y la colocación de materiales retrorreflectantes en los dispositivos de salvamento [Resolución A.658(16)].
- (6) En su 5.º período de sesiones (III 5), celebrado en Londres del 24 al 28 de septiembre de 2018, el Subcomité de Implementación de los Instrumentos de la OMI acordó realizar determinadas revisiones de los Procedimientos para la supervisión por el Estado rector del puerto, 2017, especialmente en lo que se refiere al apéndice 2 sobre directrices para la detención de buques, y seguir desarrollándolas en el período entre sesiones, de forma que fuera posible presentar en el III 6, celebrado en Londres entre el 1 y el 5 de julio de 2019, un proyecto de Procedimientos para la supervisión por el Estado rector del puerto, 2019, junto con un proyecto de resolución, para que fueran sometidos a consideración antes de presentarse directamente en la A 31, siempre que los Comités así lo aprueben, para su consideración y posterior adopción.
- (7) En el MSC 101, el Comité autorizó al III 6 a comunicar los resultados de su trabajo directamente a la Asamblea en su 31.º período de sesiones (A 31) para que esta los adoptara. En el III 6, se revisaron y se finalizaron las enmiendas a los Procedimientos para la supervisión por el Estado rector del puerto, 2019, y, a petición del Comité de Protección del Medio Marino en su 74.º período de sesiones celebrado en Londres del 13 al 17 de mayo de 2019, incluyó un nuevo apéndice 18 «Resolución MEPC.321(74). Directrices sobre la supervisión por el Estado rector del puerto en virtud del capítulo 3 del anexo VI del Convenio MARPOL, 2019». El III 6 aprobó las enmiendas a los Procedimientos para la supervisión por el Estado rector del puerto, 2017, y autorizó que se transmitieran a la A 31 para su adopción.
- (8) En el III 5, el Subcomité recordó que, en su sesión anterior, había constituido el Grupo de trabajo por correspondencia interperíodos sobre el examen de las Directrices para efectuar reconocimientos de conformidad con el sistema armonizado de

⁹ DO L 163 de 25.6.2009, p. 1.

¹⁰ DO L 131 de 28.5.2009, p. 57.

¹¹ DO L 131 de 28.5.2009, p. 11.

reconocimientos y certificación (SARC) y la Lista no exhaustiva de las obligaciones contraídas en virtud de los instrumentos que guardan relación con el Código para la implantación de los instrumentos de la OMI (Código III) a fin de seguir actualizando las Directrices para efectuar reconocimientos y de incluir los requisitos derivados de las enmiendas a los instrumentos pertinentes de la OMI que entrarán en vigor, a más tardar, el 31 de diciembre de 2019, con vistas a la presentación de un proyecto de Directrices para efectuar reconocimientos de conformidad con el SARC modificadas a la A 31 para su adopción. En el MSC 101, el Comité, que había tomado nota de los resultados del III 5 y había señalado algunas cuestiones pendientes, autorizó entonces al III 6 a notificar los resultados de su trabajo directamente a la Asamblea en su 31.º período de sesiones (A 31), para que esta los adoptara. El III 6 aprobó las enmiendas a las Directrices SARC y autorizó que se transmitieran a la A 31 para su adopción.

- (9) La posición de la Unión ha de ser expresada por los Estados miembros de la Unión que son miembros de la OMI, actuando conjuntamente al servicio de los intereses de la Unión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en el 31.º período de sesiones de la Asamblea de la OMI será la de aceptar la adopción de enmiendas a:

- a) la Resolución A.658(16) sobre la utilización y la colocación de materiales retrorreflectantes en los dispositivos de salvamento, tal como se establece en el documento MSC 101/24, anexo 27;
- b) los Procedimientos para la supervisión por el Estado rector del puerto, 2017, [Resolución A.1119(30)], tal como se establece en el documento III 6/15, anexo XX; y
- c) las Directrices para efectuar reconocimientos de conformidad con el sistema armonizado de reconocimientos y certificación (SARC), 2017, [Resolución A.1120(30)] y las Directrices para efectuar reconocimientos de conformidad con el sistema armonizado de reconocimientos y certificación (SARC), 2015, [Resolución A.1104(29)], tal como se establece en el documento III 6/15, anexo XX.

Artículo 2

- 1. La posición a que se refiere el artículo 1 ha de ser expresada por los Estados miembros de la Unión que son miembros de la OMI, actuando conjuntamente al servicio de los intereses de la Unión.
- 2. Podrán acordarse modificaciones menores de la posición establecida en el artículo 1 sin necesidad de una nueva decisión del Consejo.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta